



Artículo científico para optar por el grado de Licenciatura en Derecho con  
énfasis en Derecho Empresarial

Elaborado por:  
Marieta Valle Bogantes

***“La inseguridad jurídica que representa para el consumidor realizar  
contrataciones electrónicas en relación con el vacío normativo o  
dificultad jurídica para determinar la ley y jurisdicción aplicable en caso  
de litigio por incumplimiento de lo pactado”.***

**Tutor:**  
Lic. Randall Arias

**Agosto, 2008**

## INDICE

<b>Resumen</b>	3
<b>Abstract</b>	4
<b>Lista de palabras claves</b>	4
<b>1. Aspectos generales</b>	5
1.1. ¿En qué consiste la contratación electrónica?	5
1.2. Relaciones de consumo	5
1.3. Clasificación de los contratos electrónicos	6
1.4. Principios jurídicos	7
1.5. Generalidades contractuales	7
1.6. Etapas fundamentales de la contratación	9
1.7. Deberes del oferente	11
1.8. Problemas jurídicos del contrato electrónico	12
<b>2. Problemática que presenta el sistema jurídico costarricense en determinar la jurisdicción y ley aplicable para la solución de conflictos en materia de contratación electrónica transfronteriza.</b>	13
2.1. Problemática existente	13
2.2. Temores y derecho del consumidor fácilmente vulnerados por las contrataciones electrónicas	14
2.3. Ámbito de aplicación	14
2.4. Régimen de protección al consumidor en nuestro país.	15
2.5. Vacío normativo e inexistente marco regulatorio en CR que determine la ley y jurisdicción aplicable a conflictos de contratación electrónica.	16
<b>3. Marco regulatorio internacional para la protección del consumidor electrónico</b>	17
3.1. Internacionalización de los contratos electrónicos	17
3.2. Marco jurídico internacional	18
3.3. Normativo internacional de protección	20
<b>4. Jurisdicción y legislación aplicable para la solución de conflictos en materia de contratación electrónica transfronteriza</b>	24
4.1. Legislación del derecho internacional privado	24
4.2. Legislación doméstica o local	25
4.3. Legislación doméstica costarricense	26
4.4. Solución alterna de conflictos en materia de contratos electrónicos de naturaleza transfronteriza.	28
<b>5. Conclusiones</b>	30
<b>6. Bibliografía</b>	34

***“La inseguridad jurídica que representa para el consumidor realizar contrataciones electrónicas en relación con el vacío normativo o dificultad jurídica para determinar la ley y jurisdicción aplicable en caso de litigio por incumplimiento de lo pactado”.***

---

*Marietta Valle Bogantes<sup>1</sup>*

**Resumen**

El problema de este artículo científico consiste en la inseguridad jurídica que representa para el consumidor realizar contrataciones electrónicas en relación con la inexistente normativa o dificultad legislativa que tienen muchos países en determinar la ley o jurisdicción aplicable en caso de litigio por incumplimiento de lo pactado. Donde se encuentran involucrados sujetos de distintos países, es decir, distintas legislaciones que los regulen, lo que resulta difícil para el derecho.

En nuestro país la posición jurídica es clara cuando se trata de conflictos producto de contrataciones electrónicas llevadas a cabo dentro del territorio nacional, donde la competencia le corresponde a la Comisión y Defensa Efectiva del Consumidor. Sin embargo, cuando esas contrataciones electrónicas exceden fronteras, no existe normativa nacional clara al respecto, sino un vacío legislativo en cuanto determinar la jurisdicción y ley aplicable.

Para los legisladores y la doctrina ha resultado difícil establecer criterios de peso que determinen la normativa a aplicar para la ejecución de contratos electrónicos, ya que se han desarrollado varias teorías y posiciones doctrinales para brindar una respuesta, todas ellas fundamentadas desde la teoría general del contrato y sus efectos jurídicos, pero ninguna de ellas aún satisfactoria.

El derecho internacional se ha preocupado en buscar una posible solución al problema jurídico planteado para brindar seguridad y confianza a los consumidores, esto con la ayuda de varias organizaciones internacionales mediante la creación de foros y convenciones y consideran la necesaria creación de una ley universal y global adaptable a distintas legislaciones que regule esta materia.

---

<sup>1</sup> *Bachiller en Derecho, candidata a Licenciatura en Derecho con énfasis en Derecho Empresarial, ULACIT, correo electrónico: mhony24@hotmail.com.*

## **Abstract**

The problem with this scientific article is the legal uncertainty it represents for the consumer electronic conducting engagements in relation to non-existent regulation or legislative difficulty that many countries have in determining the applicable law or jurisdiction in the event of litigation for breach of the agreement, which subjects are involved in different countries, namely, various laws that regulate, making it difficult for the law.

In our country the legal position is clear when it comes to conflicts of recruitment electronic product carried out within the national territory, where the competition lies with the Commission and Defence Consumer effects, however, when these engagements electronic exceed borders, not There is clear national policy on the matter, but a legal vacuum as determining jurisdiction and applicable law.

To legislators and the doctrine has proved difficult to establish criteria for determining the weight regulations to apply for the implementation of electronic contracts, as they have developed a number theory and doctrinal positions to provide an answer, all of which are substantiated by the general theory of contract and their legal effects, but none of them even satisfactory.

International law has been concerned to seek a possible solution to the problem posed to provide legal security and confidence to consumers, this with the help of several international organizations by creating forums and convention, and have considered the necessary creation of a universal law global and adaptable to different laws governing this matter.

## **Lista de palabras claves**

- Contrato electrónico
- Oferente y consumidor
- Jurisdicción y ley aplicable
- Seguridad jurídica
- Comisión Nacional y Defensa Efectiva del Consumidor
- Organizaciones internacionales y convenciones

## **1. Aspectos Generales**

### ***1.1. ¿En qué consiste la contratación electrónica?***

Pinochet Olave (2001) señala que por contrato electrónico debe entenderse aquel contrato que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando éste tiene o puede tener una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad, el desarrollo o interpretación futura del acuerdo.

Según Barriuso (1998) lo relevante en un contrato electrónico es que la voluntad haya sido expresada por medios electrónicos sin que resulte necesario que el bien o servicio objeto de la contratación deba ser entregado por el mismo medio. Sin embargo, ese intercambio de datos para la emisión de voluntad no resulta suficiente para garantizar la seguridad jurídica, así como la confianza; es esta la piedra angular de toda contratación electrónica.

Además la contratación por medios electrónicos ha dado lugar a una importantísima serie de trabajos normativos que se justifican en la expansión y desarrollo que ha tenido este fenómeno. Así como también la envergadura de problemas como la inseguridad jurídica que representa para el consumidor la utilización de los medios electrónicos para contratar, debido a la falta de normativa que lo regule.

Para la economía, los contratos electrónicos han sido de gran impacto por la disminución de los costos de transacción lo que permite superar barreras de espacio y tiempo, lo que facilita la búsqueda de contratantes y la celebración de contratos. Sin embargo lo que respecta a costo de ejecución la situación parece ser inversa, ya que la contratación en línea aun presenta grandes dificultades en cuanto la ejecutividad de los acuerdos por incumplimiento (Barrantes, 2002).

### ***1.2. Relaciones de Consumo***

Es necesario distinguir las diversas relaciones comerciales de consumo según los sujetos intervinientes para diferenciar cuando se trata de una relación business to business, business to consumer, consumer to consumer y government to government, con el fin de darle sentido especial si se refiere al ámbito de aplicación del derecho del consumidor excluyendo de su campo otros ámbitos.

#### *Consumidor*

Convención de Roma (1980) define los contratos concluidos con consumidores como aquellos que tienen por finalidad abastecer a una persona para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional. Consumidor es tanto personas físicas como jurídicas, así como también individuales y colectivas las cuales realizan actos jurídicos bilaterales celebrados entre proveedores y consumidores que tengan por objeto productos o servicios con la finalidad de consumirlos.

El consumidor nace dentro de una legislación especial recogido por el ámbito constitucional, la cual autoriza una derivación directa de derechos mediante normas constitucionales y además el consumidor se perfila como sujeto de derecho privado para la tutela y protección de sus derechos.

#### *Proveedor o expendedor*

Según Knorr y Sauma (2001) proveedor es toda persona natural o jurídica que distribuya u ofrezca al público en general o una parte de él, a cambio de un precio, uno o más bienes o servicios producidos por ella misma o terceros, destinados a la satisfacción de necesidades del público.

El contrato que celebra el proveedor con un consumidor de uso final y no empresarial por Internet, es un contrato de consumo al que resulta aplicable la ley especial de defensa al consumidor y sus normas generales.

### **1.3. Clasificación de los contratos electrónicos**

#### *Contrato electrónico entre empresas*

Los contratos electrónico entre empresas se rige por el derecho mercantil y se diferencia del que se lleva a cabo por los consumidores, principalmente por el problema de la falta de seguridad e incerteza de las transacciones, porque por lo general se da entre partes que tienen establecida una relación comercial previa, tras negociaciones mas extensas (Knorr y Sauma, 2001).

#### *Contrato electrónico entre empresas y consumidores*

El consumidor compra bienes o servicios directamente a un vendedor, en su mayoría localizado en otro país donde el medio electrónico permite tanto a los vendedores como compradores encontrarse de una manera mucho más eficaz.

Debido a esta novedosa actividad surge la necesaria creación de normativas y reglas de conducta para proteger a los consumidores, debido a que el control de las prácticas engañosas por este medio ha perdido eficacia, en este sentido el intento por crear leyes que determinen la competencia en el lugar de residencia del consumidor, pero ello representa problemas tanto legales como prácticos (Knorr y Sauma, 2001).

#### *Comercio electrónico directo e indirecto*

Knorr y Sauma (2001) mencionan que contrato electrónico directo es aquel que tienen que ver con la entrega en línea de bienes intangibles, se dice que es directo porque tanto la transacción como la entrega del bien se realizan directamente por medio de Internet, como por ejemplo la compra de un software, servicios legales o música. Por otro lado el contrato electrónico indirecto consiste en un pedido de bienes tangibles, donde a diferencia del

primero, lo único que se realiza en línea es la negociación, ya que la entrega es material.

Lo relevante de la anterior clasificación, es para determinar la existencia de una relación contractual entre comerciante y consumidor, así poder determinar el ámbito de competencia para la regulación de estos contratos.

#### **1.4. Principios jurídicos**

El derecho establece principios generales que regulan las contrataciones tradicionales, del mismo modo estos son utilizados por el legislador para aplicarlos en la solución de problemas jurídicos y orientar el comportamiento de las partes contratantes en la celebración de contratos electrónicos (Lorenzetti, 2001).

Además, existen principios propios de las contrataciones electrónicas aplicables en el mundo virtual para su regulación y un correcto desempeño con el objetivo de garantizar ciertos derechos a los usuarios del medio. Estos principios son: libertad de expresión, de comercio, principio de la no discriminación del medio, principio protector, protección de la privacidad, libertad de información, de autorregulación y el carácter internacional.

Según Lorenzetti (2001) estos principios son aplicables en el mundo virtual para entender los aspectos jurídicos y alcances que representa el uso de transacciones electrónicas, elementos que no pueden ser interpretados desde la aplicación de los principios generales del derecho debido a la complejidad jurídica que la contratación electrónica representa y que los alcances de estos principios especiales sí nos permiten interpretar ampliamente.

#### **1.5. Generalidades contractuales**

##### *Libertad contractual y autonomía de la voluntad*

Barrantes (2002) menciona que en nuestro país, como en todo país capitalista se reconoce un orden económico basado en los derechos de propiedad privada y se consagra el principio de libertad de comercio, es decir, la libertad de contratación, establecido así en el artículo 45 y 46 de nuestra constitución política, donde se prohíbe todo tipo de restricción a esas libertades.

La libertad contractual se encuentra consagrada por la autonomía de la voluntad que gobierna la materia civil donde se faculta al individuo elegir la forma en la que desea realizar negocios jurídicos siempre que se cumpla con las reglas generales y elementos fundamentales de capacidad, objeto, causa y efecto que deben existir en toda contratación, así regulado.

Por otro lado, Baudrit (1990) indica que la voluntad es el querer interno que cuando es exteriorizado por una manifestación de la persona, produce efectos de derecho al configurar el consentimiento; es este el elemento esencial del contrato.

Además, el Código de Comercio (2000) establece que los contratos de comercio no se encuentran en principio sujetos a ningún tipo de formalidades especiales, cualquiera que sea la forma e idioma en que se celebren, en este sentido las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse (artículo 411).

Sin embargo, la libertad contractual basada en la autonomía de la voluntad ha constituido un problema jurídico para el derecho en cuanto ha dado origen a la necesaria creación de normativas que se adapte y regulen esas formas de contratación no tradicionales.

Miguel Asensio (2001) establece que la voluntad expresada por medios electrónicos no resulta suficiente para garantizar la seguridad jurídica, así como la confianza y que para ello resulta necesario la intervención legislativa en el desarrollo oportuno de un régimen normativo adaptable y adecuado por el que se han preocupado UNCITRAL, OMC, CCI y otros para regular la contratación electrónica.

#### *Vicios y consentimiento*

Los contratos electrónicos, debido a su naturaleza especial son considerados como contratos de adhesión, porque según el **principio consensual** el consentimiento se convierte en una simple aceptación de las condiciones contractuales impuestas por la contraparte, así regulado en nuestro país por el Código Civil y el Código de Comercio (Barrantes, 2002)

Baudrit (1990) considera que los contratos de adhesión son “Contratos con cláusulas redactadas previa y unilateralmente en forma general y abstracta para fijar ciertos contenidos contractuales, pero la voluntad expresada debe estar libre de todo vicio».

Lorenzetti (2001) menciona que los vicios que podrían afectar la voluntad y el consentimiento son el error, el dolo y la violencia, los vicios del negocio jurídico, la simulación, el fraude y la lesión.

La importancia de analizar estos vicios en este apartado es con la finalidad de determinar aquellos aspectos que pueden dar lugar al nacimiento de conflictos en la contratación electrónica producto de una relación contractual viciada.

#### *Validez y eficacia*

Los contratos electrónicos celebrados entre ausentes, se consideran válidos en cuanto son sometidos a los mismos principios y criterios de interpretación que rigen los contratos tradicionales.

Estos contratos se analizan tomando como parámetro la teoría general del contrato para reconocer su validez y eficacia, así dotarles de ciertos principios generales que inciden en las contrataciones ordinarias (Lorenzetti, 2001).



Además, el consentimiento es el principal elemento para determinar la validez y eficacia de los contratos, por ello si existe manifestación de consentimiento por las partes contratantes para la celebración de un negocio jurídico, este se considerará válido y eficaz independientemente del medio que sea utilizado para su manifestación.

El considerar válido y eficaz un contrato que ocurre entre ausentes, representa un gran reto para la doctrina, debido a que este criterio difiere con la teoría general del contrato y consecuencia a la globalización y desarrollo tecnológico esta será adaptada a nuevas formas de contratación.

### *Confianza*

Lorenzetti (2001) considera la confianza un principio de garantía y certeza jurídica que constituye la piedra angular de todo tipo de contratación, así como también el principio de buena fe que estará presente en cualquier negocio jurídico.

Asimismo, la confianza y la buena fe constituyen elementos indispensables para una contratación electrónica, ya que al consumidor le resulta materialmente imposible constatar la identidad del oferente y la existencia real del bien o servicio objeto de la contratación, producto de la naturaleza del medio utilizado para contratar.

Tapscott (2000) señala que el aspecto central de la creación de valor en la Web es la confianza, porque el usuario no tiene medios empíricos o sensibles para verificar la veracidad y fiabilidad sobre lo que está contratando.

Ante la ausencia de confianza en los consumidores para contratar por Internet, el principio de información clara y veraz viene a fortalecer esa ausencia y a brindar cierta garantía de seguridad a los usuarios del medio.

### **1.6. Etapas fundamentales de la contratación**

Las etapas fundamentales que cumplirá un contrato electrónico son tomadas paralelamente de las contrataciones tradicionales, las cuales resultan relevantes en el presente estudio para la determinar la jurisdicción y ley aplicable. Aquí se desarrollan aspectos como el lugar de celebración o perfección, lo que nos permite definir el carácter nacional o internacional del contrato para interpretarlo conforme los usos y costumbres de ese lugar (Knorr y Sauma, 2001).

Por otro lado, la doctrina establece que en una contratación debe existir al menos tres momentos fundamentales en la vida de un contrato. La primera es la **generación**: la cual se traduce en un conjunto de actos tras los cuales puede surgir el consentimiento contractual. La segunda **la perfección**: es la fase del contrato donde implica el encuentro de voluntades de las partes y el nacimiento del contrato en términos jurídicos y por último **la consumación**: es esta la realización de las prestaciones derivadas del contrato, es decir su ejecución.

### *Generación-oferta*

Diez Picazo (1996) indica que la oferta es una declaración de voluntad en la que el oferente manifiesta su intención de alcanzar la formación de un contrato en el que establecen los requisitos necesarios a los que quiere llegar, de manera que quedará formado si recae la aceptación.

La oferta realizada por Internet independientemente de su aceptación, tiene efectos jurídicos, el plazo en que haya sido hecha por cuanto una vez que esta es formulada, vinculará al emisor de tal forma que al ser aceptada el contrato quedará perfeccionado.

### *Perfección -aceptación*

Pérez Vargas (1994) considera que el momento de la perfección del contrato es el de la recepción de la oferta. Esta posición ha sido muy criticada, sin embargo, se encuentra consagrada en el artículo 1010 de nuestro Código Civil y en el artículo 130 del Código Civil Alemán.

En nuestro país, el Código de Comercio (2000) menciona las negociaciones “**de viva voz**” la cual se refiere a que la oferta propuesta debe ser aceptada dentro de un mes cuando sea en el exterior, por lo que el contrato quedará perfecto desde que el proponente recibe la aceptación.

Con respecto a los contratos celebrados por Internet, lo lógico pareciera entenderlos como celebrados entre ausentes, sin embargo no puede pasarse por alto la inmediatez y simultaneidad en que se transmiten los mensajes (Barrantes, 2002).

### *Consumación-ejecución*

La etapa de ejecución del contrato presenta gran inseguridad jurídica para el aceptante en relación con la entrega del bien o servicio contratado, debido a que se podría recibir cosa distinta a lo pactado o hasta no recibirlo, lo que daría lugar a la competencia de la protección del consumidor para que regule la ejecución de los contratos electrónicos.

En el comercio electrónico el consumidor tiene una imposibilidad material de verificar personalmente las características y calidad de lo adquirido antes de celebrar el contrato, es por ello que muchas legislaciones, incluyendo la nuestra, otorgan al consumidor la posibilidad de desistimiento, arrepentimiento o retracto, como un derecho fundamental del consumidor.

En nuestro país tal derecho se encuentra regulado por *la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (2005) en su artículo 37*, concebida desde la figura de una venta a domicilio.

## **1.7. Deberes del oferente**

### *Información*

Según Lorenzetti (2001) el deber de información es un derecho subjetivo del consumidor y un deber para los comerciantes por cuanto los conocimientos técnicos del primero son nulos frente a los del segundo por lo que este lo asistirá durante toda la fase del negocio o contratación.

Además considera que la información será dada al consumidor de forma clara, precisa y entendible sobre las características del bien o servicio a contratar, así como todos los aspectos relativos al contrato.

La mayoría de legislaciones latinoamericanas se han preocupado por crear proyectos dedicados a la consagración de estos deberes fuertemente acentuados en las relaciones de consumo y de ese modo garantizar certeza jurídica a la parte mas débil de toda contratación electrónica.

### *Confirmación*

En cuanto al deber de confirmación se establece que el oferente tiene un control sobre el medio electrónico, el cual no posee el aceptante, además es el oferente quien da inicio al negocio jurídico, por tal razón se le requiere que confirme la recepción del mensaje de aceptación (Lorenzetti, 2001).

Proyecto argentino sobre Comercio Electrónico (2000) establece que el deber de confirmación es conocido por el derecho argentino como “acuse de recibo”, este será diseñado como un mecanismo necesariamente inherente al mensaje electrónico de la oferta que se expide de forma automática (artículo 3).

Actualmente, la utilización del deber de confirmación en las contrataciones electrónicas resulta de vital importancia, por el hecho de brindar seguridad y confianza a los contratantes en cuanto al reconocimiento e identificación de las partes.

### *Seguridad*

La utilización de Internet como medio de contratación representa un problema serio de inseguridad, las partes aún conociendo este inconveniente deciden contratar respaldados en el principio de libertad contractual y buena fe, sin embargo esto da lugar a un riesgo que debe ser asumido por ambas partes.

Directiva europea sobre comercio electrónico, (2000) su artículo 29 dispone, “la oferta de bienes, servicios e informaciones por medios digitales debe ser realizado en un ambiente técnicamente confiable, debidamente certificado”, es decir, impone un deber de seguridad referido al medio electrónico utilizado, esté a cargo del oferente.

Este deber al igual que los demás, será interpretado como una conducta cooperativa exigida razonablemente sobre la esfera de control, es decir, sobre aquellos aspectos que tenga la posibilidad de incidir sobre el oferente y no

como la imposición de una conducta coercitiva que obligue al oferente sobre aspectos que escapan de su posibilidad asegurar (Lorenzetti, 2001).

#### *Deber de buena fe*

En la sociedad internacional existe común acuerdo sobre la necesaria existencia de un deber de buena fe que cumplirá las partes en el curso de las negociaciones precontractuales, principalmente cuando estas transacciones son realizadas por medio electrónico.

En las contrataciones electrónicas debe existir la buena fe y lealtad debido a que las especiales características del medio digital podrían dar lugar a ocultar la identidad del comerciante y aspectos esenciales de la presentación de la oferta, es decir una publicidad engañosa o fraude y de este modo ocasionar lesiones económicas al consumidor (Lorenzetti, 2001).

### **1.8. Problemas jurídicos del contrato electrónico**

Según Lorenzetti (2001) considera que los problemas jurídicos más comunes que podemos encontrar en la figura de contratación electrónica son:

- ❖ La imputabilidad de la declaración de voluntad: debido a que la declaración de voluntad es expresada por medio electrónico, resulta difícil realizar esa imputación donde el sujeto emisor no es detectable en forma inmediata y podría ser una persona distinta, quien la esté expresando.
- ❖ Distribución de riesgo: aunque se identifique el autor existe un riesgo en la emisión de la declaración, ya que puede ser cambiada, adulterada, borrada, captada por un tercero o enviada por un desconocido, debido a esta situación el riesgo sería compartido entre los contratantes.
- ❖ Lugar y tiempo de celebración: el determinar el momento de perfección del vínculo, lugar de celebración, legislación aplicable y tribunal competente resulta problemático, puesto que el consentimiento electrónico sería entre presentes por que las declaraciones son instantáneas. Entre ausentes debido a que los contratos se celebran entre sujetos situados en lugares muy distantes o países diferentes, situación que dificulta hacer esa determinación tan importante para el derecho.
- ❖ Grados de utilización del medio digital: la contratación por medio digital puede darse de diversas maneras u ocurrir que únicamente la manifestación de voluntad, es expresada digitalmente y la entrega del objeto deba ser físicamente o caso contrario, así como también determinar si un contrato electrónico es celebrado entre ausente o presentes, fundamentado por el tiempo transcurrido entre la oferta y la aceptación.

## **2. Problemática que presenta el sistema jurídico costarricense en determinar la jurisdicción y ley aplicable para la solución de conflictos en materia de contratación electrónica transfronteriza.**

### **2.1. Problemática existente**

La contratación electrónica constituye un novedoso medio para la celebración de negocios jurídicos, pero también ha provocado nuevos retos jurídicos para la doctrina y legisladores, en cuanto la necesaria regulación de los contratos electrónicos mediante la creación de normas locales y regionales especializadas en esta materia y que sirvan eficientemente al concepto de globalización.

Un ejemplo del problema y la dificultad para regularlo sería el caso de un estudiante de ingeniería industrial que necesita una computadora compleja que le facilite realizar sus estudios. Ingresa a Internet y se da cuenta de la existencia de una propaganda y publicidad atractiva en el sitio Web, desde Panamá sobre la venta de computadoras muy sofisticadas y novedosas.

El estudiante compra la computadora y llena el formulario, es decir, el contrato de compra, este no contiene ninguna disposición o cláusula que determine la ley o jurisdicción aplicable en caso de incumpliendo de las obligaciones pactadas.

El consumidor deposita en un banco de Panamá el pago del precio y que una vez confirmada el depósito, el comerciante promete enviar la computadora en las condiciones establecidas y en el plazo pactado.

Una vez pagado el precio y vencido el término acordado de un mes para la entrega efectiva de la computadora, esta no llega nunca a su destino final. Ante tal situación el consumidor costarricense no sabe qué hacer, ni ante quién acudir para la ejecución del contrato por incumplimiento.

Por último, el consumidor acude ante la Comisión Nacional del Consumidor y plantea el caso, pero la comisión no cuenta con disposiciones que le permitan conocer de ese caso en concreto, debido a la naturaleza transfronteriza de la contratación y la falta de regulación local.

Es criterio de la comisión que en estos casos, el consumidor debe acudir a la regulación normativa de protección al consumidor del país donde se encuentra radicado el oferente, para que le solucionen el problema, ya que nuestra legislación no se ha pronunciado aún al respecto.

#### *Principio Protector*

El caso anterior, evidencia que Internet es una herramienta que prolifera la interactividad, libertad de elección y la configuración del contenido de todos los vínculos dando lugar a la libertad contractual, esta tecnología aumenta la capacidad del individuo de comunicarse y amplía las formas de contratar de manera significativa (Lorenzetti, 2001).

Sin embargo, en la práctica de las contrataciones electrónicas, es necesario la creación de un sistema normativo adecuado que mejore sustancialmente los comportamientos y la eficacia de las soluciones, por otro lado, es necesario asistir a los participantes con normas protectorias de tipo general e institucional.

Por lo anterior, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (2000) afirma que el uso de Internet como medio contractual, es una tecnología que incrementa la vulnerabilidad de los consumidores y por ende, afirma la necesidad de desarrollar el principio protector dentro del campo de la economía de la información y la tecnología digital a fin de garantizar al usuario certeza jurídica en sus contrataciones electrónicas.

## **2.2. Temores y derecho del consumidor fácilmente vulnerados por las contrataciones electrónicas**

El caso anterior evidencia los riesgos e incertidumbre jurídica que enfrentan los usuarios de Internet al contratar algún bien o servicio ofrecido en la Web, debido a la dificultad normativa que presentan diversas legislatura para determinar la ley y jurisdicción aplicable para conocer conflictos de contratos electrónicos transfronterizos.

Por lo anterior, la protección del consumidor en relaciones derivadas de comercio electrónico resulta indispensable, producto de los múltiples temores que enfrentan los consumidores, así como también por la existencia de derechos fácilmente vulnerados por esta actividad.

Según la Organización Consumers Internacional (2000) algunos de los principales temores y derechos vulnerados que enfrentan los consumidores como destinatarios finales del bien o servicio contratado son:

- a) Falta de seguridad en las transacciones económicas.
- b) Inseguridad al dar los datos personales en Internet.
- c) Desconocimiento ante quién reclamar.
- d) Dificultades para acceder a Internet.
- e) Poca confianza en la calidad del producto.
- f) Incertidumbre de recibir lo comprado.

*Derechos del consumidor fácilmente vulnerables en el entorno electrónico:*

- a) Protección de los datos del consumidor durante la transacción electrónica.
- b) Protección del consumidor ante publicidad engañosa.
- c) Protección del consumidor ante la no entrega de un bien adquirido por medios electrónicos y ante el fraude.

## **2.3. Ámbito de aplicación**

Lorenzetti (2001) menciona la importante de determinar primeramente aspectos generales de las relaciones de consumo para poder entender claramente la legislación aplicable en este tipo de contratos, donde la identidad

y naturaleza de las partes contratantes resultan ser el elemento determinante de esta materia.

Además, con respecto a la legislación aplicable hay que tener claro que las leyes sobre comercio electrónico no derogan ni desplazan en su aplicación a las leyes de protección del consumidor y que existe un derecho de ésta a una protección igual o mejor.

También resultan aplicables las normas especiales que se refieren a los contratos a distancia, fuera del local comercial, o en el domicilio del consumidor, donde la primera se encuentra consagrada en la legislación civil, la segunda por las directivas europeas y la tercera recogida por el derecho argentino.

Para considerar la aplicación de esas leyes especiales debe hallarse un vínculo jurídico celebrado entre los sujetos que se encuentran físicamente distantes, aunque operen en tiempo real y utilicen el medio virtual para conectarse y superar esa distancia (Lorenzetti, 2001).

#### ***2.4. Régimen de protección al consumidor en nuestro país.***

Nuestro país al igual que muchos países del mundo se ha preocupado por tutelar los derechos de los consumidores para lo cual se tomo la tarea de crear una ley especializada en dicha materia.

La Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC, 2004) y su reglamento, fueron producto de la firme convicción de armonizar las demandas de apertura comercial con la correlativa necesidad de proteger al consumidor.

Bulgarelli Gonzáles (1997) indica que en nuestro país se sigue un proceso mixto de protección, en la que el consumidor será el actor principal en la defensa de sus propios intereses. El Estado actuará con carácter subsidiario y facilitará las iniciativas de los particulares y dotará al consumidor de un marco legal adecuado que le sirva como herramienta frente la agresión de sus derechos.

Esta ley tiene por objetivo proteger efectivamente los derechos y los intereses legítimos del consumidor, así mismo la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia (art 1, Ley 7472).

Además establece que será la Comisión Nacional del Consumidor la entidad competente para resolver problemas de incumplimiento contractual producto de un negocio jurídico celebrado entre un comerciante y un consumidor y determinar cuál es el procedimiento por seguir.

Sin embargo, al crear esta ley los legisladores no previeron la aparición de nuevos fenómenos tecnológicos de contratación que excederían las fronteras nacionales y que afectarían al consumidor en sus relaciones de consumo. Así mismo, nace el problema de la inseguridad jurídica que enfrentan

los consumidores al celebrar contratos por medios electrónicos, debido a la inexistente normativa en nuestro país para regularlo.

La LPCDEC (2004) nada menciona en cuanto como solucionar un conflicto, producto de una contratación electrónica donde los derechos de un consumidor nacional se encuentran lesionados ante el incumplimiento de un oferente radicado en otro país, el cual no cumplió con la entrega de lo contratado en el plazo convenido.

Lo anterior en relación con el caso práctico desarrollado al inicio del apartado, con el fin de demostrar los problemas más comunes que deben enfrentar los consumidores y la incertidumbre jurídica ante la que se encuentran inmersos al no contar con un marco normativo nacional que le brinde una solución eficiente al problema planteado.

## ***2.5. Vacío normativo e inexistente marco regulatorio en CR que determine la ley y jurisdicción aplicable a conflictos de contratación electrónica.***

En cuanto al vacío normativo e inexistente marco regulatorio en nuestro país que determine la ley y jurisdicción aplicable a conflictos de contratación electrónica aun no se ha escrito nada al respecto.

Según el ejemplo planteado en este apartado es evidente la existencia del problema jurídico y la dificultad que presenta nuestra legislación para resolverlo, a pesar de contar con una ley especializada para la protección de los derechos del consumidor.

Esta ley pretendió regular y no dejar por fuera ningún aspecto importante para la tutela del consumidor, sin embargo presenta un gran vacío normativo en cuanto a determinar la ley y jurisdicción aplicable a conflictos de contratación electrónica transfronteriza y con ello el problema de inseguridad jurídica que aquejan los consumidores.

Bruce (2002) menciona que lo más aproximado que estuvo la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor de regular la contratación electrónica, sería concebirla desde la figura de ventas a domicilio, entendidas como aquellas ventas que se llevan a cabo fuera del local o establecimiento del comerciante o del proveedor, siempre y cuando lo permita la naturaleza del bien (art 40 LPCDEC, 2004).

Así mismo, debido a la informalidad e irregularidades que puede presentar tal actividad, la norma protege al consumidor amparándolo en el derecho de retracto, es decir, la facultad que brinda al consumidor de rescindir sin su responsabilidad el contrato en un plazo de ocho días contados a partir de su perfeccionamiento (art. 48 del reglamento).

Sin embargo esta ley nada menciona sobre ventas a domicilio fuera del territorio nacional y la ampliación del plazo de retracto, lo que dificulta concebir



las contrataciones electrónicas desde la figura de ventas a domicilio y que se encuentren reguladas por esta ley.

Por lo anterior y ante una inexistente normativa que brinde repuesta al problema jurídico planteado, se realizó una consulta ante Comisión Nacional del Consumidor, entidad competente por tratarse de una relación de consumo a pesar de utilizar el medio electrónico para celebrarse.

La consulta fue dirigida para saber cuál es la forma o mecanismos utilizados por la comisión para resolver conflictos, producto de contratos electrónicos transfronterizos o en su defecto como determinan ellos la ley o jurisdicción aplicable, debido a que su marco normativo es omiso al respecto.

Esta consulta fue atendida por Harold Hutt Herrera, funcionario de la Dirección de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía Industria y Comercio el cual se refirió a la consulta planteada.

Según Herrera (2008) la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC) es aplicable en el ámbito nacional a conflictos de contratación electrónica en tanto las partes involucradas tengan una representatividad en el territorio costarricense. En caso contrario, el consumidor tendría que realizar las reclamaciones correspondientes en el país de origen del comerciante o proveedor del bien o servicio que incumple el contrato, siendo aplicable la ley y jurisdicción determinada por la legislación de ese país.

Por lo anterior, se puede inferir el gran problema que presenta nuestra legislación, en cuanto deja desprotegido al consumidor costarricense, por el vacío normativo e inexistente marco regulatorio vigente que determine la ley y jurisdicción aplicable para resolver este tipo de conflictos.

En todo tipo de contratación los consumidores no están seguros de la utilidad y calidad del bien o servicio contratado hasta que este llega a su esfera personal, razón por la cual el riesgo se incrementa mayor aun al realizar contrataciones a distancia utilizando el Internet como medio.

Es aquí donde el principio de información imputado como un deber al sujeto oferente de la contratación electrónica es de gran relevancia, en cuanto el oferente debe informar al destinatario de todos los aspectos relevantes sobre la contratación, para evitar o disminuir el uso de la publicidad engañosa y estafas, debido a la imposibilidad material y posición de desventaja que tiene el usuario de Internet de verificar esa realidad.

### **3. Marco regulatorio Internacional para la protección del consumidor electrónico**

#### ***3.1. Internacionalización de los contratos electrónicos***

Actualmente las transacciones electrónicas se encuentran fuera de los sistemas jurídicos nacionales, consecuencia de su naturaleza transfronteriza

por la utilización de una red abierta, medio tecnológico que permite incorporar al mercado electrónico cada vez más consumidores, sin embargo su utilización representa algunos riesgos e incertidumbres jurídicas.

Es debido a esa naturaleza transfronteriza y global, que se plantea el problema relacionado con la ley aplicable al contrato de consumo por vía electrónica y la determinación de la jurisdicción competente en caso de litigio, problema que se incrementa ante la dificultad de determinar el domicilio e identidad de las partes ( Vargas, 2001).

La Comisión Europea (1997) en sus comunicaciones sobre comercio electrónico ha indicado que el primordial objetivo para el comercio electrónico es generar confianza para que tanto los consumidores y empresas tengan la seguridad de sus transacciones, además que las partes sean identificables y que los mecanismos utilizados sean accesibles, legales y seguros.

Según Vargas (2001) es necesario identificar las reglas que se aplicarán y también donde y como deben fijarse, por ello gobiernos, organizaciones internacionales y asociaciones de consumidores están de acuerdo con la necesidad de establecer un marco jurídico estable, predecible y predicable, aunque no sea internacionalmente uniforme.

Además, considera que para establecer un marco jurídico de protección internacional a los consumidores, hay que determinar primeramente los problemas jurídicos que interesan, para así luego señalar las iniciativas internacionales de reglamentación constituidas por tres foros internacionales, que luego serán desarrollados.

### **3.2. Marco jurídico internacional**

En cuanto el marco jurídico de protección internacional a los consumidores, Vargas (2001) señala que primeramente es necesario determinar los problemas jurídicos que interesan a los consumidores, así como también concretar las iniciativas de reglamentación fundamentadas en tres foros internacionales: la Organización de las Naciones Unidas, Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y finalmente La Unión Europea.

Carrascosa (1997) menciona que la utilización de una red abierta, presenta problemas jurídicos derivados de la internacionalización de las relaciones jurídico-privadas, debido a la naturaleza transfronteriza del medio utilizado. En donde la esfera personal de un individuo se puede ver afectada por los llamados riesgos de la Internet, ya que el derecho internacional por medio de los foros antes mencionados, trabaja sobre los siguientes puntos en general:

1. La protección de la transparencia y eficacia del comercio electrónico para garantizar al consumidor un ámbito equivalente al nivel asegurado en el comercio tradicional.
2. Las prácticas desleales en materia de comercio, publicidad y marketing.

3. La información que debe brindarse en línea, información de la empresa operadora, bienes y servicios que ofrece, etc.
4. Los procesos de confirmación para identificar a las partes, los bienes y servicios adquiridos, así como también rectificar oportunamente los errores en la operación.
5. Los mecanismos de pago en línea.
6. La reglamentación de litigios y sus recursos, el derecho aplicable y la competencia judicial y resoluciones alternas.
7. La protección de la vida privada y los flujos transfronterizos de datos de carácter personal.
8. La educación de los consumidores sobre el comercio en línea y la sensibilidad de los mismos sobre las ventajas y desventajas de este medio.

Además, el Derecho Internacional Privado (DIPr), también se ha preocupado por determinar un régimen jurídico de protección de los consumidores, principalmente sobre reglas de protección en los contratos de consumo sobre un régimen jurídico de protección conflictual (ley aplicable), reglas de DIPr sobre jurisdicción competente (competencia judicial internacional) y por último sobre la operabilidad del medio electrónico.

Según Gómez (1996) estas reglas serán divididas en tres dimensiones o estructuras jurídicas de protección para ser ordenadas de la siguiente forma dentro del sistema de DIPr español:

1. Las soluciones de la Directiva Europea ( 200) sobre comercio electrónico, donde se tratará el principio sobre reconocimiento mutuo y la regla del país de origen.
2. La dimensión de la competencia judicial internacional y el régimen especial de los contratos de consumo, (Convenio de Brusela, 1968).
3. Régimen conflictual especial para los contratos con consumidores en el Convenio de Roma (1980) y su incidencia en soluciones de otras directivas europeas de protección a los consumidores.

Es debido a las dificultades antes mencionadas y a la incertidumbre jurídica que representan los contratos de consumo para sus usuarios, que diversas organizaciones internacionales han propuesto la elaboración de una normativa uniforme sobre comercio electrónico, la cual sea adaptable para todos los Estados a pesar de tener sistemas jurídicos diferentes.

La finalidad de esta normativa es lograr la unificación y armonización internacional (OECD, OEA, ONU y otros), con el interés de contribuir al desarrollo de las relaciones comerciales internacionales, así como reforzar la

legislación que rige las transacciones realizadas por medios electrónicos, esta última de gran importancia para el problema desarrollado en este artículo.

### **3.3. Normativo Internacional de Protección**

Para comprender los aspectos más relevantes de este punto es necesario referirnos a las iniciativas reglamentarias en la materia que han sido emprendidas por diversas organizaciones intergubernamentales, iniciativas representadas en tres foros internacionales de unificación del derecho privado.

Estos foros internacionales son producto del esfuerzo realizado por diversas organizaciones preocupadas por regular los problemas que presenta la actividad electrónica, mediante la elaboración de una normativa uniforme y global que sea adaptable a todos los sistemas jurídicos.

Estas iniciativas reglamentarias fueron: la Organización de las Naciones Unidas, mediante su organismo especializado UNCITRAL o la conocida Ley Modelo CINUDMI sobre comercio electrónico, la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y por último la Unión Europea mediante sus directivas.

#### *Naciones Unidas: Ley Modelo UNCITRAL / CINUDMI*

Esta ley fue elaborada ante la necesidad de brindar una respuesta efectiva para muchos sistemas jurídicos, en cuanto la ausencia de normativa clara que regule todos los aspectos de la contratación electrónica ante la dificultad de determinar la ley y jurisdicción aplicable en caso de conflicto producto de esta actividad.

El interés de la UNCITRAL (1996) se encontraba en crear un régimen legal modelo de comercio electrónico para todos los sistemas jurídicos, esto debido a que en muchos países sus legislaciones eran omisas, inadecuadas o antiguas en cuanto la regulación de la novedosa herramienta de contratación electrónica.

La Ley Modelo de la CINUDMI sobre comercio electrónico con la guía para su incorporación al derecho interno (1996) no está concebido como un ordenamiento completo aplicable a todos los aspectos del comercio electrónico, sino su objetivo y función primordial radica en ofrecer a los países un texto normativo para la debida evaluación y modernización de algunos aspectos de su propia normativa legal local y también la utilización de sus prácticas contractuales relativas al empleo de la informática y demás técnicas de comunicación modernas en las relaciones contractuales.

Su finalidad primordial radica en adaptar los requisitos legales existentes de un sistema jurídico local, para que la inadecuada o ausente regulación en estos países no constituya un obstáculo a la utilización de este novedoso fenómeno de contratación, debido a que no cumple con los elementos básicos de la contratación tradicional, es decir no sin soporte de papel.

En el régimen de la Ley Modelo se encuentran plasmados una serie de principios, en los cuales se pretende que los usuarios de comercio electrónico puedan encontrar soluciones contractuales, así requeridas para superar los obstáculos jurídicos que representa la actividad en cuanto constituye una forma no tradicional de contratación y ante la dificultad de determinar la ley y jurisdicción aplicable en caso de litigio.

Además la Ley Modelo puede servir como un instrumento en el ámbito internacional para interpretar ciertos convenios y otros instrumentos internacionales existentes que impongan de hecho algunos obstáculos a la utilización de este fenómeno tan novedoso.

Un ejemplo de la utilidad práctica que representa la Ley Modelo podría ser su adopción como regla de interpretación, donde los estados parte dispondrían de un medio para reconocer la validez del comercio electrónico sin necesidad de tener que negociar un protocolo para cada uno de esos instrumentos internacionales (Vargas, 2001).

Los principios generales y relevantes en esta ley son:

- 1) Facilitar el comercio electrónico en el interior y más allá de las fronteras nacionales.
- 2) Dar validez a las operaciones efectuadas por medios electrónicos.
- 3) Fomentar y estimular la aplicación de nuevas tecnologías de contratación.
- 4) El que más interesa al problema es promover la uniformidad del derecho aplicable en la materia.
- 5) Por último, apoyar las nuevas prácticas comerciales.

Según Vargas (2001) lo relevante de estos principios es que, en uno de ellos se pretende regular el problema jurídico en cuanto la ley aplicable en conflictos producto de transacciones electrónicas y de este modo, deja previsto que el problema existe y que resulta necesario brindarle una respuesta clara y eficaz mediante la elaboración de una normativa global y uniforme.

En conclusión, en lo que comercio o contratación electrónica se refiere la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico con la guía para su incorporación al derecho interno (1996) lo que pretende es facilitar el empleo de técnicas de contratación modernas y dotarles de certeza y seguridad jurídica y de este modo garantizar el empleo de relaciones comerciales armoniosas.

Además de brindar un régimen jurídico a muchos países para que adapten sus normativas a la realidad actual en cuanto el empleo y regulación de novedosas formas de contratación, así como también disposiciones que determinen la jurisdicción y ley aplicable en caso de litigio.

### *La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.*

Según la Comisión Especial (1995) esta es una organización intergubernamental, cuyo objetivo primordial es lograr la unificación del DIPr. Esta conferencia se ha preocupado por estudiar desde 1995 los problemas jurídicos en cuanto la determinación de la ley aplicable y conflictos de jurisdicción producto relaciones comerciales celebradas y negociadas por medio electrónico.

En posteriores sesiones lograron ampliar los trabajos con la finalidad de adquirir una mayor comprensión en cuanto las necesidades normativas o regulatorias creadas por el desarrollo de Internet y sus novedosas formas de comercialización.

La Comisión Especial (2000) aprobó un documento preliminar el cual se fundamentó en un estudio de carácter general en cuanto el trabajo realizado por otros ámbitos internacionales, en particular de UNCITRAL, Consejo de Unión Europea con respecto a materia de comercio electrónico, también abordado en la conferencia.

Las materias que fueron incluidas por la conferencia en atención al fenómeno de transacciones electrónicas fueron siete: contratos, delitos, cláusulas de elección de foro y cláusulas de elección de ley aplicable, derecho aplicable a la protección de datos personales, notificación y traslado de documentos al extranjero, obtención de pruebas en el extranjero y legalización, reglamentación de las controversias en línea y establecimiento de procedimientos estandarizados.

Estos estudios son dirigidos principalmente a los problemas que representa para el DIPr determinar la competencia judicial internacional y la ley aplicable en caso de litigios, además se centra la atención en lo relativo a la ley aplicable y la validez de las cláusulas de elección de forum en los contratos de consumo transfronterizos concertados por medios electrónicos (Pérez, 2000).

Las cláusulas de elección de forum consisten en dejar abierta la posibilidad a las partes contratantes que incorporen en el contrato una cláusula que determine la ley y jurisdicción aplicable en caso de conflicto para la ejecución del incumplimiento, donde esta podría representar una posible solución en relación con el problema planteado, debido a que las partes podrían determinar en alguna de las cláusulas del contrato la ley aplicable de su elección para resolver posibles conflictos; el problema es la validez que el DIPr le reconozca a estas cláusulas.

Según Vargas (2001) los principales temas abordados en documentos preeliminares o convenios de la Conferencia de la Haya fueron tres aspectos:

- ❖ Contratos de consumo en línea: en cuanto la ley aplicable se sugiere establecer criterios de forum actoris, pero el demandante necesariamente debe ser un consumidor, es decir, otorgar la competencia general al tribunal del domicilio del demandante

(consumidor), en vez de seguir el foro general del domicilio del demandado.

- ❖ Validez de las cláusulas de elección on línea del forum y del ius: en cuanto la validez de estas cláusulas se entiende que el medio electrónico no introduce distorsiones significativas que justifiquen la adopción de una regla especial para la determinación del foro competente, de igual forma es aplicable a las cláusulas de elección de ley.
- ❖ Adaptación de los convenios de la Haya a las necesidades de comercio electrónico o Internet: el trabajo de la conferencia fue permitir que las reglas de convenios preeliminarios sirvan al contexto electrónico mediante la adopción del método de equivalencia funcional, el cual consiste en analizar el caso concreto para satisfacer sus exigencias.

La conferencia (1996) menciona que nada impide que los medios electrónicos sean tan eficaces y seguros como los medios tradicionales y considera que tanto la Ley Modelo, trabajos y propuestas de OCDE y del UNCITRAL, son marcos jurídicos adecuados para la unificación de las legislaciones en esta materia, sin que sea necesario elaborar convenios específicos, modificaciones o adaptaciones a las ya existentes.

#### *La Unión Europea: Directiva 2000/31/CE*

A diferencia de la Ley Modelo de la UNCITRAL, la directiva sobre comercio electrónico aprobada por la Unión Europea, reviste una gran complejidad jurídica en cuanto su naturaleza y novedosas materias de estudio.

Esta directiva a diferencia de las dos anteriores, no tiene por objetivo primordial el estudio del comercio electrónico, sino más bien el estudio de servicios de la sociedad de la información, concepto que fue antes abordado por otras directivas (directiva, 1998) y que se refiere a normas y reglamentaciones técnicas de acceso a los servicios.

Según Vargas (2001) se entiende por servicios de la sociedad informática aquellos prestados normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, vía electrónica y a petición individual de un destinatario del servicio.

La directiva (2000) tiene como objetivo primordial lograr un funcionamiento dinámico del comercio electrónico, dentro y fuera de las fronteras de los Estados miembros y en cuanto el problema jurídico que nos interesa con respecto a la ley aplicable en caso de conflicto, emplea la técnica de “mutuo reconocimiento” de las respectivas legislaciones y lo combina con la “regla del país de origen”, tratando así de solucionar el problema sobre la ley aplicable ( art 3.1, Directiva 2000).

#### **4. Jurisdicción y legislación aplicable para la solución de conflictos en materia de contratación electrónica transfronteriza**

##### ***4.1. Legislación del derecho internacional privado***

El derecho internacional privado en lo que el comercio electrónico se refiere, encontramos la Ley Modelo UNCITRAL sobre Comercio Electrónico, ya analizada en el apartado anterior, la cual pretende facilitar el desarrollo de esta actividad y conseguir relaciones comerciales armoniosas.

Según Bruce (2002) para obtener y conseguir esas relaciones armoniosas UNCITRAL se ha tomado la tarea de ofrecer a muchos países con una débil o ninguna legislación sobre comercio o contratación electrónica una serie de convenios de derecho internacional a los que se les da carácter de ley nacional.

Estos convenios de derechos internacional privado son: Convención de Roma, Convención de Bruselas, el Código de Bustamante, la V Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado sobre la ley aplicable a los contratos internacionales y las convenciones que ya fueron mencionadas y desarrolladas anteriormente.

Así mismo, estas convenciones son utilizadas por los países que las adoptan de tal modo que puedan ser concebidas como leyes nacionales, las cuales ayudarán a adaptar sus leyes nacionales existentes, para que puedan brindar confianza y solución a los problemas o retos que representa la actividad de comercio o contratación electrónica (Bruce, 2002).

##### *Criterios sobre la ley o jurisdicción aplicable*

Según Lorenzetti (2001) el tema de la jurisdicción o legislación aplicable para la solución de conflictos en materia de contratación electrónica ha dado lugar a amplios debates en el ámbito internacional, lo cual ha generado gran discusión en muchos países.

Los criterios que han surgido de los debates sobre este tema son:

- ❖ Hay quienes consideran que deben aplicarse la ley y jurisdicción del domicilio del oferente de los bienes y servicios, porque con ellos ayuda al progreso del comercio electrónico, ya que la aplicación de la ley del domicilio del consumidor obstaculiza y encarece excesivamente la actividad.
- ❖ Estos son del criterio que debe emplearse la ley más favorable, es decir, en este caso, la ley y jurisdicción del domicilio del oferente puede ser propicio para el consumidor.
- ❖ Otros consideran que debe aplicarse la ley y la jurisdicción del domicilio del consumidor, esta es la posición mayoritaria, porque el contrato es celebrado en el domicilio del consumidor. La publicidad tiene



efectos obligatorios y esta es realizada en la computadora del usuario y por lo tanto es una oferta que se efectúa en el domicilio del consumidor, lo que resulta coherente con la regla de la apariencia jurídica, con base para la oferta y aceptación sobre la base de la confianza.

#### *Derecho comparado*

La ley Italiana 50/1992 que se refiere a las ventas realizadas fuera del local comercial, establece la aplicabilidad de la competencia territorial del lugar de residencia o del domicilio del consumidor, dentro del territorio del Estado (art 12, 50/1992).

Por otro lado, Consumers Internacional opina que debe utilizarse la ley del país de residencia o domicilio del consumidor, si se quiere generar confianza en el sistema, porque ello proveerá certidumbre jurídica al usuario.

Sin embargo, en España el anteproyecto de ley de servicios de la sociedad de la información establece que el contrato electrónico se considerará celebrado en el lugar en que el prestador del servicio esté establecido, salvo que ninguna de las partes contratantes sea consumidor o usuario y pacten lo contrario (art 22, Ley de servicios de la sociedad de la información).

Así mismo, España estima que el lugar de celebración del contrato constituye un elemento determinante que servirá para interpretarlo conforme a los usos y costumbres del citado lugar y para determinar la jurisdicción competente para conocer de su impugnación y exigir su cumplimiento (Lorenzetti, 2001).

Por último, el proyecto argentino sobre regulación de comercio electrónico dispone que las normas generales y especiales de protección a consumidores o usuarios y las disposiciones específicas en la materia contenidas en esta ley son aplicables siempre que la aceptación de la oferta se haya efectuado en la República de Argentina, lo que lleva a la aplicación de la ley del domicilio del consumidor (art 43).

#### **4.2. Legislación doméstica o local**

En cuanto la legislación doméstica o local, no está haciendo referencia únicamente a la legislación interna costarricense, sino también en los casos en que la determinación de la ley aplicable a un contrato electrónico puede producir consecuencias de trascendental importancia (Bruce, 2002).

Así mismo, estas consecuencias podrían ser los casos donde en una jurisdicción la exhibición de un precio en una página en Internet con la opción de compra de un bien o servicio sería tomada como una oferta, mientras que en otras jurisdicciones se entendería de forma contraria y ahí es donde nace el problema jurídico de la jurisdicción y ley aplicable.

Según Bruce (2002) en cuanto el problema jurídico planteado considera que la mayoría de legislaciones locales establecen una presunción a favor de la

aplicación de las normas propias de protección del consumidor, tanto para determinar el efecto de la ley aplicable como de la jurisdicción que resolverá el caso en conflicto.

#### **4.3. Legislación doméstica costarricense**

En nuestro país en cuanto la determinación de la ley y jurisdicción aplicable para la solución de conflictos producto de contratos en general, encontramos una disposición que lo regula en la presunción que dicho contrato cumple con los elementos esenciales de toda contratación.

Nuestro Código Civil (2003) establece que para la interpretación de un contrato y para fijar los efectos mediatos o inmediatos que de él resulten, se recurrirá a las leyes del lugar donde se hubiere celebrado el contrato; pero si los contratantes tuvieran una misma nacionalidad se recurrirá a las leyes de ese país (artículo 27).

La disposición anterior, parece no haber previsto la posibilidad de celebración de futuros contratos electrónicos transfronterizos, donde la verificación e identificación de las partes y del lugar de celebración del contrato presentan una gran dificultad para ser determinado, debido a la naturaleza de este tipo de contratos.

Solo ante la determinación del lugar de celebración de un contrato electrónico esta disposición podría ser aplicada de lo contrario no y así se evidencia la gran dificultad que presenta nuestra legislación nacional para regular este tipo de contratación tan novedosa.

En nuestro país no se ha escrito nada acerca del problema jurídico planteado, donde se omitió regular tan novedosa figura de contratación y no se ha regulado aun mediante una norma vigente, esto a pesar de existir una normativa especializada en protección al consumidor, sujeto que podría resultar más afectado por este problema, en cuanto seguridad jurídica se refiere.

El problema nace a raíz de la urgente necesidad de garantizarle al consumidor esa certeza jurídica en todas sus relaciones contractuales, indistintamente de su naturaleza, mediante la creación de una normativa especializada que regule específicamente el comercio o contratación electrónica.

Actualmente en nuestro país existe un proyecto de ley sobre comercio electrónico que pretende regular los contratos celebrados por este medio, pero aún no se encuentra vigente, sino que se halla en corriente legislativa para su discusión y debida aprobación.

Este proyecto es la Ley N° 16081 sobre comercio electrónico, la cual fue presentada en diciembre del 2005, por la entonces diputada Laura Chinchilla. Este proyecto cuenta con algunas regulaciones generales en materia de contratación, las cuales establecen lo siguiente:

La validez de los contratos celebrados por vía electrónica tendrán plena validez legal y producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, conforme a las normas generales relativas a la celebración, la formalización, la validez y la eficacia de los contratos ( art 3, Ley N°16081). Subsidiariamente, para la validez y eficacia en las obligaciones y contratos que utilicen documentos electrónicos y transmisión de comunicaciones en su formación, formalización y ejecución, deberá estarse a los requisitos de validez y eficacia de la legislación civil y comercial.

La capacidad, legitimación y titularidad para contraer obligaciones y celebrar contratos electrónicos se presume; sin menoscabo del derecho de retracto cuando este proceda, serán válidas las contrataciones y obligaciones contraídas cuando sean realizadas por un tercero que ha tenido acceso consentido a la identificación del titular, en caso contrario serán absolutamente nulas ( art 4, Ley N°16081).

Se entenderá por contrato formalizado por vía electrónica, el celebrado sin la presencia simultánea de las partes, prestando su consentimiento en origen y en destino por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenaje de datos, conectados por medio de cable, radio o medios ópticos o electromagnéticos. El perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá a los requisitos y solemnidades previstos en las leyes civiles y comerciales y se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes, en su defecto el domicilio de quien recibió el servicio (art 5, Ley N°16081).

El segundo párrafo de la norma pareciera inaplicable debido a que en la mayoría de los casos de comercio electrónico no requieren mayores solemnidades.

La validez del consentimiento del contrato electrónico estará sujeta a la existencia de mecanismos tecnológicos que indubitadamente tengan tal finalidad. La recepción, confirmación de recepción o apertura de mensajes de datos o telecomunicaciones en general, salvo acuerdo previo en contrario, se considerarán como propuestas o tratativas y no implican aceptación del contrato electrónico (art 6, Ley N°16081).

En cuanto la competencia y derechos del consumidor, la interpretación y aplicación de las normas relativas a obligaciones y contratos electrónicos se efectuarán de manera que no menoscabe la promoción de la competencia ni la efectiva defensa del consumidor; en este último caso se entienden incorporados todos los derechos y obligaciones de usuarios y consumidores previstos en la legislación nacional. El prestador de servicios por Internet deberá informar en forma clara, comprensible e inequívoca y antes de que el destinatario del servicio efectúe la oportuna petición (art 7, Ley N°16081).

En cuanto la prueba de las obligaciones y contratos celebrados por vía electrónica se regirá por las reglas generales del derecho común y en caso de duda deberá estarse a lo más favorable al consumidor o usuario (art 8, Ley N°16081).

En caso de controversias, la jurisdicción costarricense será competente si al menos uno, el receptor o el prestador del servicio, tienen su domicilio en Costa Rica. En el supuesto de que alguna de las partes no tenga domicilio nacional deberá notificársele por vía consular la articulación o demanda interpuesta. Sin perjuicio de las medidas cautelares de bloqueo, cuando no sea posible determinar el domicilio de una de las partes, procederá el nombramiento de curador ad litem (art 9, Ley N°16081).

La anterior disposición es la que más interesa en relación con problema de la jurisdicción aplicable, ya que este proyecto resuelve de facto que es la legislación costarricense, si una de las partes es costarricense, pero esta norma no considera la posibilidad de que las partes señalen su propia forma de resolución de conflictos.

Por otro lado, se podría considerar que este proyecto de ley presenta muchos vacíos en sus disposiciones, debido a que muchas de ellas pecan de inaplicables en nuestra legislación y podrían resultar obsoletas por la creación y utilización de nuevas tecnologías.

Sin embargo, el proyecto de ley N.º 16081 es un primer paso en la regulación interna del comercio electrónico que requerirá necesariamente una adaptación a la realidad jurídica y pragmática de la contratación electrónica de la cual adolece actualmente.

Asimismo, la legislación que regule el comercio electrónico se dirigirá a unificar criterios regionales y globales que faciliten la solución de conflictos y se basará necesariamente en los principios de la buena fe contractual.

#### ***4.4. Solución alterna de conflictos en materia de contratos electrónicos de naturaleza transfronteriza.***

Este punto resulta de vital importancia en relación con el problema jurídico planteado, ya que constituye un método alternativo para que las partes resuelvan su conflicto fuera de los tribunales de juicio, que ya en más de un caso han demostrado sobradamente su efectividad (Bruce 2002).

Además, menciona que es debido a la autonomía de la voluntad que las partes pueden renunciar a su legislación y jurisdicción, pero siempre y cuando no sea en detrimento del consumidor ni motivado por cláusulas abusivas y de este modo solucionar sus conflictos mediante los métodos alternos y pacíficos de mediación, conciliación y arbitraje.

También, han aparecido otros sistemas de resolución alterna de conflictos del consumidor como:

- ❖ *La auto tutela del consumidor:* el consumidor desecha a los proveedores que no brindan un servicio con la calidad esperada.
- ❖ *El modelo de autorregulación empresarial:* los empresarios se autorregulan por un código de ética o de conducta que regula la actividad.
- ❖ *Los programas de sello:* una empresa fiscalizadora le brinda un sello de confianza a los comerciantes y de ese modo brinda a los consumidores un medio de fiabilidad para realizar sus transacciones en línea.

Por otro lado, el sistema arbitral puede traer numerosos beneficios para el consumidor de tal forma que garantice el derecho de defensa en juicio y la accesibilidad, para ello el arbitraje virtual que se ha visto actualizado para su uso en conflictos derivados del comercio electrónico (Bruce 2001).

Además, Consumers Internacional ha propuesto la creación de un organismo internacional independiente que maneje las disputas en esta materia y de esta forma brindar una solución alterna al problema jurídico planteado.

Según Consumers Internacional (1999), este organismo estará claramente identificado para el consumidor y será de adhesión voluntaria. Este organismo es similar al ombudsman con funcionamiento en el ámbito internacional y con apoyo y control de los gobiernos nacionales.

En conclusión, una solución al problema jurídico planteado sería dejar que las mismas partes resuelvan sus problemas mediante los sistemas alternos de resolución de conflictos del consumidor y para ello el necesario fortalecimiento de estos métodos, actualizándolas y adaptándolos al mundo virtual.

## 5. Conclusiones

La contratación electrónica es considerada un medio novedoso para la celebración de negocios jurídicos mediante la red entre comerciantes y consumidores, sin embargo esta actividad representa para estos últimos una gran inseguridad jurídica en cuanto la determinación de la jurisdicción y ley aplicable para la ejecución de los acuerdos por incumplimiento contractual.

Además, la necesaria clasificación de los contratos electrónicos en contratos celebrados entre empresas, empresas y consumidores y consumidores entre sí, con el objetivo de determinar la existencia de una relación de consumo y por ende la relevancia del ámbito de competencia de la protección del consumidor para regular esta materia.

El derecho establece los principios jurídicos en general que regulan el comportamiento de las partes, pero también existen los principios propios de las contrataciones electrónicas aplicables en el mundo virtual para su regulación, amplia interpretación y un correcto desempeño, con el objeto de garantizar ciertos derechos a los usuarios del medio.

Toda contratación, sea tradicional o electrónica cuenta con elementos contractuales indispensables para el nacimiento y formación de un contrato, estos son: libertad contractual, autonomía de la voluntad, consentimiento, validez, eficacia y confianza, todas ellas inherentes a las partes contratantes indistintamente del medio utilizado para contratar.

Por otro lado, para el perfeccionamiento de un contrato deben concurrir y celebrarse primeramente una serie de etapas contractuales tales son: generación-oferta, perfección-aceptación y consumación-ejecución, todas ellas como el fin de garantizar la validez y eficacia del negocio jurídico, sea este celebrado por medio electrónico o no.

Además, derecho y la doctrina imputan al comerciante una serie de deberes que se cumplirán en el desarrollo de la oferta y estos son: información, confirmación y seguridad, con el fin de brindar mayor seguridad y confianza al consumidor; esta última es la piedra angular de toda contratación electrónica.

La contratación electrónica al igual que toda contratación tradicional presenta ciertos problemas jurídicos, pero estos son mayores aún cuando se trata de un contrato celebrado por Internet debido a su naturaleza jurídica. Los problemas más comunes que aquejan los usuarios que utilizan este medio para contratar son: la imputabilidad de la declaración de voluntad, distribución de riesgo, lugar y tiempo de celebración y grados de utilización del medio digital.

Sin embargo, el problema jurídico más importante y que interesa para efectos de este trabajo es la inseguridad jurídica que aqueja al consumidor, en cuanto la dificultad legislativa para determinar la jurisdicción y ley aplicable para la solución de un conflicto por incumplimiento contractual.

La problemática jurídica que presenta nuestro país en relación con la falta de regulación sobre contratos electrónicos de naturaleza transfronteriza, constituye un gran reto para nuestros legisladores en relación con la necesaria creación de normas locales y regionales especializadas en esta materia que sirvan eficientemente al concepto de globalización.

Nuestro país actualmente no cuenta con la regulación, ni los medios disponibles adecuados para determinar la ley y jurisdicción aplicable en la solución de un conflicto por incumplimiento de un contrato electrónico, donde el oferente se encuentra domiciliado en otro país.

Además, que en todo tipo de contrataciones los consumidores no están seguros de la utilidad y calidad del bien o servicio contratado hasta que este llega a su esfera personal, razón por la cual el riesgo se incrementa mayor aún al realizar contrataciones a distancia mediante el uso de Internet .

Por lo anterior, la doctrina ha considerado la necesaria existencia de un principio protector del consumidor para la adecuada tutela de sus derechos fácilmente vulnerados y temores que les representa esta actividad.

En cuanto el ámbito de competencia, resulta necesario determinar la existencia de una relación de consumo según las partes contratantes, para que la competencia corresponda a la protección del consumidor de acuerdo con lo que la legislación local de cada país establezca al respecto.

Actualmente nuestra legislación cuenta con una ley especializada en la protección al consumidor, pero resulta omisa en materia de contratación electrónica transfronteriza, como consecuencia constituye un vacío normativo e inexistente marco regulatorio que determina la ley o jurisdicción aplicable para la solución de conflictos en esta materia.

Debido a la internacionalización de este tipo de contratos existe un marco regulatorio internacional para la protección del consumidor electrónico, el cual se ha preocupado por la regulación de esta materia por medio de la creación de un marco jurídico global estable, predecible y predicable aunque no sea internacionalmente uniforme.

Este marco jurídico de protección debe orientarse para que el consumidor tenga derecho a una comunicación identificada, identificable, clara y concreta, también a entablar acciones o recursos legales en contra de comunicaciones no deseadas o equivocadas, así mismo promover recursos o acciones legales y eficaces en caso que el producto o servicio no corresponda con lo contratado.

El ámbito internacional de protección nace con iniciativas reglamentarias como la Organización de las Naciones Unidas, mediante su organismo especializado UNCITRAL / CNUMI o la conocida Ley Modelo, también la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y por finalmente la Unión Europea, mediante sus directivas.

La función de UNCITRAL es ofrecer a países un texto normativo para la debida adecuación y modernización de su propia normativa local, con el objetivo de crear un régimen legal modelo y común de comercio electrónico para todos los sistemas jurídicos

El objetivo de La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado es lograr la unificación del DIPr y el estudio de los problemas que representa, para el DIPr determinar la competencia judicial internacional y la ley aplicable en caso de litigios

Así mismo, centra la atención en lo relativo a la ley aplicable y la validez de las cláusulas de elección de forum en los contratos de consumo por medios electrónicos y faculta a las partes contratantes establecer en una cláusula del contrato la ley aplicable de su elección para resolver futuros conflictos.

La Directiva Europea sobre comercio electrónico tiene por objetivo el estudio de servicios de la sociedad de la información, que se refiere a normas y reglamentaciones técnicas de acceso a los servicios.

Además, en relación con el problema jurídico que nos interesa, sobre la ley aplicable en caso de conflicto, fija el principio de “mutuo reconocimiento” de las respectivas legislaciones y lo combina con la “regla del país de origen”, tratando así de brindar una solución.

Para determinar la jurisdicción y legislación aplicable para la solución de conflictos en materia de contratación electrónica transfronteriza, existen varias posiciones, una de derecho internacional, otra de derecho comparado, derecho local y resolución alterna.

La legislación del derecho internacional privado ofrece a los países sin ninguna o insuficiente regulación sobre el tema, una serie de convenios de derecho internacional a los que se les da carácter de ley nacional, como la Convención de Roma, Convención de Bruselas, el Código de Bustamante, la V Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado sobre la ley aplicable a los contratos internacionales y las convenciones, que ya fueron mencionadas y desarrolladas anteriormente.

Asimismo, la doctrina desarrolla tres posiciones sobre la ley aplicable, hay quienes consideran que debería utilizarse la ley y jurisdicción del domicilio del oferente, otros son del criterio de emplearse la ley más favorable y por último los que consideran la uso de la ley y la jurisdicción del domicilio del consumidor, estos criterios han sido tomado por varios países, para aplicarlo en sus legislaciones, lo que ha generado un gran debate internacional.

La legislación doméstica costarricense presenta una gran dificultad para determinar la jurisdicción y ley aplicable para la solución de conflictos de contratos electrónico, por cuanto no contiene en su sistema jurídico o una normativa que regule específicamente el tema, sino que más bien se presenta omisa en dicha regulación, lo que ha representado gran inseguridad jurídica para los consumidores electrónicos costarricenses.



Para solucionar el problema jurídico existente se ha creado un proyecto de ley sobre comercio electrónico que se encuentra en corriente legislativa, pero que aún no se halla vigente para brindar una respuesta inmediata al problema planteado en este artículo.

Finalmente, la aplicación de los métodos alternos para la solución de conflictos podría ser una respuesta eficiente al problema planteado y dejar que sean las mismas partes las que resuelvan sus problemas mediante los sistemas alternos de resolución de conflictos del consumidor; por ende el necesario fortalecimiento de estos métodos actualizándolos y adaptándolos al mundo virtual.

## 6. Bibliografía

### Leyes

- ❖ Costa Rica. Leyes y Decretos. (1998). *Código Civil*, 5 Edición. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- ❖ Costa Rica. Leyes y Decretos. (2000). *Código de Comercio*, 12 Edición. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- ❖ Comisión Europea, (1997). *Comisión de las Comunidades Europeas sobre iniciativas europeas de Comercio Electrónico*.
- ❖ Comisión Especial (1996). *Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado*.
- ❖ Costa Rica. Constitución. (1949). *Constitución Política de la Republica de Costa Rica*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- ❖ Convenio de Bruselas, (1968). *Competencia Judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*.
- ❖ Convenio de Roma (1980). *Sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales*.
- ❖ Directiva Europea (2000). *Sobre Sociedad de los Servicios de la Información*.
- ❖ Costa Rica. Proyecto de ley N° 16.081. (2005). *Ley de Comercio Electrónico*. San José: Asamblea Legislativa.
- ❖ Ley Modelo UNCITRAL (1996). *Sobre Comercio Electrónico*. Naciones Unidas.
- ❖ Ley Modelo de la CINUDMI (1996). *Sobre Comercio Electrónico con la guía para su incorporación al derecho interno*. Naciones Unidas.
- ❖ Costa Rica. Leyes y Decretos. (2005). *Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su Reglamento*. 3 Edición, San José, C. R: EDITEC EDITORES.

### Libros

- ❖ Baudrit Carrillo, Diego, (1990). *Derecho Civil IV, Teoría General del Contrato*. Segunda Edición. San José: Editorial Juricentro.
- ❖ Barriuso Ruiz., (1998). *La Contratación electrónica*.

- ❖ Carrascosa González (1997). *Contratos en el sector audiovisual e informático en Contratos Internacionales*.
- ❖ Cobello, Luís Maria. (2007). *Comercio Electrónico y Derechos del Consumidor*, España, Editorial La Ley.
- ❖ Díaz Fraile, J.M. (2000). *El Comercio Electrónico: Directiva y Proyecto de Ley. España*.
- ❖ Díez Picazo Luis, (1996). *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. Volumen 1, 5 Edición.
- ❖ Gonzáles Campos (1996). *Estructuras Jurídicas dentro del sistema de DIPR, España*.
- ❖ Jijena Leiva, Renato Javier (2000). *Comercio Electrónico y Derecho, La problemática Jurídica del Comercio Electrónico*.
- ❖ Knorr, Marie y Sauma, Marcelo. (2001) *La Protección del Consumidor en Comercio. Electrónico*, 1ª edición, San José, C.R: Editorial IJSA..
- ❖ Lorenzetti Ricardo Luís, (2003). *Consumidores*, 1ª edición Argentina, Buenos Aires, Editorial Rubinzal Calzoni.
- ❖ Lorenzetti L, Ricardo (2001). *Comercio electrónico*, 1ª edición Argentina, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot.
- ❖ Pérez Vargas Victor, (1994). *Derecho Privado*. 3 Edición.
- ❖ Pérez Vera, (1973). *Intereses del tráfico jurídico externo y Derecho Internacional Privado*.
- ❖ Piaqqi Ana, (2001) *Contratación Contemporánea y Contratos Modernos*. Colombia Bogota, Editorial Temis.
- ❖ Pinochet Olave, (2001). *Contratos electrónicos y defensa del consumidor*.
- ❖ Scott Wilson, Ch. (2000). *La protección des consommateurs dans le secteur du commerce électronique, Europa Comunicaciones Comerciales*.
- ❖ Tapscott Don, (2000). *La Creación de Valor en la Economía digital*. Granica, Barcelona.
- ❖ Vargas Gómez, Urrutia Marina, (2000). *Comercio Internacional Electrónico y conflicto de leyes y de jurisdicciones en el Ciberespacio*.
- ❖ Vargas Gonzáles, Urrutia Marina. (2001). *Comercio Electrónico y Protección del Consumidor*, España, Editorial La Ley.

- ❖ Vega, José Antonio, *Contrato Electrónico y Protección del Consumidor*. España Madrid, Editorial Reus, 2005.

## Revistas

- ❖ Barrantes G, Jaime. (2002). *Contratación electrónica. Formación de contratos por medios electrónicos*. Revista IVSTITIA, Vol. 16, 7-25.
- ❖ Bruce Esquivel, Oswald (2002). *Revista de Ciencias Juritas: Comercio Electrónico y Derechos del Consumidor*, Revista ,1ª edición, San José, C.R: Editorial Colegio de Abogados,.
- ❖ Consumers Internacional, (1999). *Estudio Comparativo Internacional sobre Comercio Electrónico*. Septiembre.
- ❖ Lima Marques, Claudia, (2000). Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. “Nova Directiva Europea sobre Contratos a Distancia”.
- ❖ Perales V, Maria del Pilar. (2006). *La Convención de UNCITRAL sobre utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales*. Proyecto de 2005 e ICC Terms 2004. Revista IVSTITIA, Vol. 20, 23-31.
- ❖ Solano D, Carol. (2001). “Análisis Comparativo del Abuso de la Contratación de Adhesión en Latinoamérica”. Revista Judicial, Costa Rica, Nº 77, 179-184.

## Internet

- ❖ Bessonart, Gabriel. (2000). *Los derechos del consumidor, el comercio electrónico y el llamado contrato de adhesión*. Recuperado el 28 de mayo del 2008, de WWW. Monografias.com/trabajos6/deco/deco.shtml
- ❖ Carrión, Hugo Daniel. (2002). *Contratos Informativos*. Recuperado el 28 de mayo del 2008, de www.delitosinformaticos.com/ecommerce/contratos.shtml.
- ❖ García Noguera, Noelia. (2001). *Estudio del Comercio Electrónico y su relación con el Comercio Tradicional*. Recuperado el 28 de mayo del 2008, de www.delitosinformaticos.com/ecommerce/estudio.shtml.
- ❖ Hess Araya, Cristian. (2002). *Contratos Informativos, propuesta de clasificación para efectos didácticos*. Recuperado el 28 de mayo del 2008, de www.hess-cr.com/secciones/dere-info/clasificontra.shtml.
- ❖ Reboza, Luis Francisco. (2006). *Aspectos Jurídicos de la Contratación*. Recuperado el 28 de mayo del 2008, de

[www.razonypalabra.org.mx/antiores/n49/bienal/mesa%205/.LuisFranciscoRebosa.pdf](http://www.razonypalabra.org.mx/antiores/n49/bienal/mesa%205/.LuisFranciscoRebosa.pdf).

- ❖ Rodríguez, Gladys. (1999). *Principios Básicos de la Contratación Informática*. Recuperado el 28 de mayo del 2008, de [www.zur2.com/fcip/114/rodriguez.htm](http://www.zur2.com/fcip/114/rodriguez.htm).

## **Entrevista**

- ❖ Herrera Hutt, Harold (2008), Funcionario de la Dirección de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía Industria y Comercio. Costa Rica: 25 de junio de 2008.